C.A. de Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En cuanto a la apelación auto de prueba.

Que revisado los antecedentes de la demanda y su contestación, ha de considerarse que los puntos de prueba establecidos en la resolución de diecinueve de Julio de dos mil diecinueve se encuentra acorde a lo que resulta ser sustancial y pertinente probar, por lo que no cabe innovar respecto de la misma

En cuanto a la apelación de al sentencia definitiva.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo sexto a décimo octavo que se eliminan

Y teniendo además presente:

PRIMERO: Que a los hechos dados por establecidos por la sentencia en alzada, cabe agregar que en conformidad al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, la declaración del testigo de la demandante Ignacio Felipe Labeticen en un punto concreto que se dirá, constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio apreciado en conformidad al artículo 426 del mismo Código, permite tener demás por acreditado, que el día 06 de Octubre de 2015, un representante de la demandante efectuó un reclamo telefónico a la Empresa de Correos, recibiendo la respuesta de que esperaran 10 días para recibir el cheque en su domicilio, en circunstancia que como ha quedado comprobado a esa fecha ya lo había entregado a un tercero con el 1 de octubre de 2015, lo que

NOZYLMKJTL

permitió a este cobra el cheque en forma ilícita, esto demuestra el precario sistema de control interno de la gestión en el envío de la correspondencia en cuestión-

SEGUNDO: Que, respecto del primer requisito de la responsabilidad extracontractual en análisis, a saber, el hecho culpable, dable es manifestar que de la prueba rendida en autos, es posible establecer que la demandada habiendo recibido de la Tesorería General de la República el envío del cheque en cuestión, para ser entregado en el domicilio de la demandante, omitió negligentemente hacerlo, al proceder a entregarlo a un tercero en la oficina de Correos, el que luego lo cobro.

Es claro que si la demandada hubiere cumplido el encargo que le había efectuado la Tesorería General, esto es entregar el envío del cheque en el domicilio de la demandante, aquella no habría sufrido el perjuicio de la que demanda en autos

Entonces estamos ante una omisión culposa que ha causado un daño patrimonial, que ha generado en conformidad al artículo 1437, del Código Civil, la obligación para la demandada de responder por dichos perjuicios, acorde además a lo que dispone el artículo 2284 del mismo Código, en cuanto indica que: *"Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido*

NOZYLMKJTL

sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En este título se trata solamente de los cuasicontratos."

Obligación finalmente reafirmada por el artículo 2314 del Código Civil en cuanto dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito, no llevan sino a concluir que corresponde hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios.

TERCERO: Que en el caso sublite no solo se cumple con el requisito de la obligación extracontractual de la concurrencia la culpa por parte de la demandada sino que además, queda acreditada que entre la omisión de entregar el cheque a la demandante y por el contrario hacerlo a un tercero existe una clara relación de causalidad con el daño causado

CUARTO: Que considerando entonces que el artículo 1556 del Código Civil, mandata que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, se condenará a la demandada al pago de una indemnización por daño emergente ascendente a la suma de $ 14.210.305

Que no habiéndose indicado en la demanda una fecha cierta desde la cual contabilizar los reajustes, no cabe sino disponer que la suma a pagar se reajustar de acuerdo al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de la notificación de la demanda hasta

NOZYLMKJTL

su pago su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables en caso de mora

CUARTO: Que para fijar el monto de la indemnización en la suma que corresponde el monto del cheque que fue enviado por la Tesorería General de la República al demandante, se ha considerado que no corresponde hacer lugar a la pretensión de la demandada en orden a asilarse en el artículo 32 del Decreto 5037, que señala que: "El Correo no asume responsabilidad por los objetos de correspondencia ordinaria. Respecto a los demás objetos postales, la responsabilidad del Servicio no excede de los límites fijados en los reglamentos respectivos, y sólo comprende las indemnizaciones que en ellos se establezcan."

Ello por cuanto estos sentenciadores han considerado que en el caso de autos tal normativa relaciona a la demandada con quien le hizo el encargo del envío, mas no con la destinataria, la demandante, a quien debe indemnizarle por daño realmente causado por la negligencia culposa de la demandada.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y reproducidas y lo dispuesto en los artículos 1437, 1445, 1545, 1698 y 2314 del Código Civil y artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **revoca,** en lo apelado, la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte, dictada en causa Rol C-385-2019 del 21 Juzgado Civil de Santiago y en su lugar se acoge la demanda y se condena Correos de Chile S.A a pagar la demandante Agrícola Portoseguro SA. una indemnización por la suma de $ 14.210.305,

NOZYLMKJTL

cantidad que se reajustará de acuerdo al índice de precios al consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo, devengando además para el caso de mora el interés corriente para operaciones reajustables.

II.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

N°Civil-14522-2019. Acumulada.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 30/12/2021 16:14:57

Antonio Mauricio Ulloa Marquez
MINISTRO
Fecha: 30/12/2021 17:08:04

JORGE ENRIQUE JUAN BENITEZ URRUTIA
ABOGADO
Fecha: 30/12/2021 14:30:05

NOZYLMKJTL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NOZYLMKJTL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.